



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-94/2021

RECURRENTES: Ana Cecilia Viveros Martínez.
RESPONSABLE: Sala Regional Xalapa.

Tema: Ampliación de plazos para recabar apoyo ciudadano

Hechos

Solicitud.	El 28 de diciembre, la aspirante solicitó al INE atendiera el incorrecto funcionamiento de la aplicación Apoyo Ciudadano-INE y se ajustara el plazo para la obtención de apoyo ciudadano.
Ampliación	El 4 de enero el CG del INE aprobó el acuerdo que amplió al 12 de febrero el plazo para recabar apoyos.
Contestación	El 11 de enero, el titular de la DEPPP dio respuesta al escrito de la aspirante. El dieciséis de enero, la aspirante presentó recurso de revisión ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz. El Secretario Ejecutivo del INE, determinó la improcedencia del recurso de revisión, por no ser la vía idónea y ordenó remitirlo a la Sala Regional para que determinara lo procedente.
Sentencia de Sala Xalapa	El 5 de febrero, la Sala Xalapa dictó sentencia, en la que confirmó el oficio controvertido, al haber resultado infundados los agravios expuestos por la aspirante.
REC	En desacuerdo con la sentencia de Sala Xalapa, el 8 de febrero siguiente, el recurrente presentó recurso de reconsideración.

Pretensiones

Consideraciones

Contestación

Se revoque la sentencia, porque:
La sentencia vulnera su derecho de petición y los principios de congruencia, de legalidad, pues el titular de la DEPPP no cuenta con la facultad de informar sobre los acuerdos del CG del INE.
Se vulneró en su perjuicio el principio *pro-persona*, por la indebida valoración probatoria, pues no era requisito que las pruebas que ofreció fueran determinantes para hacer evidente que la respuesta de la autoridad electoral contiene argumentos falaces.
El escrito de apelación no considera hechos posteriores al oficio impugnado, como lo señala la Sala Regional.
La sentencia es inconveniente porque soslaya la incongruencia con la que la autoridad administrativa electoral pretendió dar respuesta a su escrito de petición.

Respuesta

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque:
La Sala Xalapa no realizó un estudio de constitucionalidad ni realizó interpretación directa de algún artículo de la Constitución.
La supuesta falta de exhaustividad, incongruencia y la indebida valoración probatoria, son cuestiones de estricta de legalidad. Tampoco formula ante esta instancia algún planteamiento en el sentido de que la Sala Xalapa hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante o infundado algún disenso, o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.
Finalmente, no se advierte algún error judicial y de los hechos no se advierte relevancia y trascendencia que amerite la emisión de un criterio relevante para el orden jurídico.

Conclusión: Se debe desechar la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-94/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por Ana Cecilia Viveros Martínez, aspirante a candidata independiente a diputada federal por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Federal número 10 en Veracruz, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano SX-JDC-63/2021.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión.....	4
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto	6
¿Qué resolvió la Sala Xalapa?	6
¿Qué expone la recurrente?.....	8
¿Cuál es la determinación de Sala Superior?	9
4. Conclusión.....	10
V. RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Acuerdo de ampliación de plazos:	Acuerdo INE/CG04/2021, por el que se modifican los periodos de obtención de apoyo ciudadano, así como de fiscalización para las diputaciones federales y para los cargos locales en las entidades federales y para los cargos locales en las entidades de Aguascalientes, Ciudad de México, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas aprobados mediante acuerdo INE/CG289/2020 e INE/CG519/2020.
Aplicación electrónica:	Aplicación electrónica denominada Apoyo Ciudadano-INE, destinada a la obtención de apoyos ciudadano.
Aspirante recurrente:	/ Ana Cecilia Viveros Martínez, aspirante a candidata independiente a diputada federal por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Federal número 10 en Veracruz.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Oficio impugnado	Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1882/2021 por el que el titular de la DEPPP dio respuesta a la solicitud de la aspirante.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, María Fernanda Arribas Martín y Héctor C. Tejeda González.

I. ANTECEDENTES

1. Actuaciones del y ante el CG del INE

a. Acuerdo del CG del INE. El quince de diciembre del dos mil veinte², el CG del INE emitió el acuerdo por el que modificó la Convocatoria a la Ciudadanía con interés en postularse por candidaturas independientes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2020-2021, así como los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita³.

b. Escrito de petición. El veintiocho de diciembre de dos mil veinte, la aspirante dirigió escrito al INE, en el que solicitó se instruyera la inmediata atención para obtener el correcto funcionamiento de la aplicación electrónica y se ajustara el plazo para la obtención del referido apoyo ciudadano.

c. Acuerdo de ampliación de plazos. El cuatro de enero, el CG del INE aprobó el acuerdo de ampliación de plazo en el cual estableció que se podrían recabar apoyos ciudadanos hasta el doce de febrero.

d. Acto impugnado. El once de enero, el Titular de la DEPPP dio respuesta al escrito de la aspirante, relacionado con el registro del apoyo ciudadano mediante la aplicación electrónica.

e. Presentación de la demanda. El dieciséis de enero, la aspirante presentó recurso de revisión ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz.

² Todas las fechas se entienden referidas al año dos mil veintiuno, a menos que se haga señalamiento expreso en sentido diverso.

³ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica la Base Novena de la Convocatoria a la Ciudadanía con interés en postularse como candidatas o candidatos independientes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2020-2021, así como los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de dichas candidaturas, aprobados mediante acuerdo INE/CG551/2020.



El medio de impugnación fue turnado al Secretario Ejecutivo del INE, quien determinó la improcedencia del recurso de revisión, por no ser la vía idónea y ordenó remitirlo a la Sala Xalapa para que determinara lo procedente.

2. Instancia regional

a. Juicio ciudadano. El dos de febrero, la Sala Xalapa tuvo por recibido el medio de impugnación e integrarlo como juicio ciudadano SX-JDC-63/2021.

b. Sentencia de Sala Xalapa. El cinco de febrero, la Sala Xalapa dictó sentencia, en la que confirmó el oficio controvertido, al haber resultado infundados los agravios expuestos por la aspirante.

3. Instancia federal

En desacuerdo con la sentencia de Sala Xalapa, el ocho de febrero siguiente, la aspirante presentó recurso de reconsideración.

En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-94/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁴.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica⁶.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁷.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁸.

⁵ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.



Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁰ normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral¹².

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹³.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁵.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁶.

⁹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."**

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."**

SUP-REC-94/2021

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁷.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁸.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁹.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁰.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²¹.

3. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**.”

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**.”

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**.”

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**.”

²¹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



Confirmó el oficio impugnado, con base en las siguientes consideraciones:

- Estimó inexacta la apreciación relativa a que el titular de la DEPPP era incompetente para pronunciarse sobre su petición, porque, según expuso, quien la atendió fue el CG del INE, en tanto que el citado funcionario únicamente se limitó a informar a la aspirante de lo acordado por el órgano colegiado.

Tan es así que, la Sala Xalapa, señaló que el acuerdo de ampliación del CG del INE que incrementó en doce días más de lo previsto inicialmente obedeció, entre otras, a la solicitud formulada por la aspirante y por otros siete aspirantes, mientras que el titular de la DEPPP se limitó a informarle de tal determinación mediante el oficio impugnado.

- En cuanto a la indebida motivación alegada por la aspirante, la Sala Xalapa calificó de infundado el agravio, pues expuso que tal argumentación se basó en hechos acontecidos con posterioridad a la emisión del oficio impugnado y, por tanto, que no guardan relación con éste.

Ello, pues intentó hacer valer supuestas irregularidades en la aplicación electrónica que ocurrieron los días doce y trece de enero, es decir, con posterioridad a la emisión del oficio impugnado, que fue el once de ese mes.

- Finalmente, por lo que hace a las irregularidades que señaló en el funcionamiento de la aplicación electrónica, la Sala Xalapa las calificó de infundadas, pues la aspirante sólo presentó elementos probatorios meramente indiciarios y, por ende, insuficientes para tener por acreditadas tales irregularidades.

Ello debido a que presentó un acta notarial en la que consta que la aplicación "Apoyo ciudadano-INE" no permite el registro del apoyo, sin embargo, Sala Xalapa estimó que, al tratarse de cuestiones de soporte

SUP-REC-94/2021

técnico, únicamente la autoridad administrativa electoral que la desarrolló podría identificar tales circunstancias como una falla o no de la aplicación.

Además, no existe constancia en el expediente que acredite que las irregularidades hubieran sido expuestas a la autoridad administrativa electoral a fin de que, al tratarse de cuestiones de soporte técnico, pudiera verificarlas y, en su caso, corregirlas.

¿Qué expone la recurrente?

La aspirante hace valer vía agravio que:

- La sentencia de la Sala Xalapa vulnera su derecho de petición y los principios y de congruencia, de legalidad, pues el titular de la DEPPP no cuenta con la facultad de informar sobre los acuerdos emitidos por el CG del INE.

Esto es así, alega, pues el Presidente del CG del INE es la autoridad facultada para vigilar el cumplimiento de los acuerdos de ese órgano colegiado mientras que el Secretario es el competente para informar sobre el cumplimiento.

Además, la determinación e Sala Xalapa es incongruente y falta de exhaustividad, pues no considera que no hay correspondencia entre el contenido de su escrito de petición y las consideraciones del acuerdo del CG del INE.

- Se vulneró en su perjuicio el principio *pro-persona*, por la indebida valoración probatoria, pues no era requisito que las pruebas que ofreció fueran determinantes para hacer evidente que la respuesta de la autoridad electoral contiene argumentos falaces.

En el acta notarial, -documental pública que constituye prueba plena-, consta que la aplicación "Apoyo ciudadano-INE" no permite el registro del apoyo.



- El escrito de apelación no considera hechos posteriores al oficio impugnado, como lo señala la Sala Xalapa.
- La sentencia es inconvenional porque soslaya la incongruencia con la que la autoridad administrativa electoral pretendió dar respuesta a su escrito de petición.

¿Cuál es la determinación de Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque:

- La Sala Xalapa no realizó un estudio de constitucionalidad ni realizó interpretación directa de algún artículo de la Constitución.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que, la sola cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales **no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia** del recurso de reconsideración²².

En sentido, tanto la supuesta falta de exhaustividad de la responsable, como la alegada incongruencia y la supuesta indebida valoración probatoria, **son cuestiones de estricta de legalidad**.

En suma, la parte recurrente no formula ante esta instancia algún planteamiento en el sentido de que la Sala Xalapa **hubiese omitido realizar un análisis** de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, **ni que declarara inoperante o infundado** algún disenso, o realizara un **análisis indebido** sobre ese tópico; menos que con motivo de ello **hubiera dejado de aplicar** alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.

Lo anterior, ya que sus agravios, como ha quedado reseñado, se refieren a **temas de legalidad**.

²² SUP-REC-247/2020 y SUP-REC-340/2020.

SUP-REC-94/2021

- Tampoco se advierte que el recurrente alegue que exista un error judicial, por el cual deba revocarse la sentencia impugnada; aunado a que no hace valer argumento al respecto; ni esta Sala Superior observa de oficio tal situación.

-Finalmente, un asunto se considera **relevante**²³ cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto **desde el punto de vista jurídico**.

Igualmente, será **trascendente** cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características.

Ninguna de tales cuestiones se actualiza en el presente caso, pues la recurrente se limita a mencionar principios constitucionales supuestamente violados y a repetir los agravios de legalidad que previamente había planteado a Sala Xalapa.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, **en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial**.

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

²³ Véase jurisprudencia 5/2019, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.